

MASTRO PIZZA PALACE -y- SINDICATO OBRERO INSULAR. Decisión Núm. 485, Caso Núm. P-2480, Resuelto en 10 de enero de 1968.

Lic. Luis E. García Benítez  
 Sr. Israel Rodríguez Olivieri, Por el Patrono.  
 Lic. Nicolás Delgado  
 Sr. Celestino Martínez, Por la Unión.  
 Ante: Lic. Marta Ramírez de Vera, Oficial Examinador.

#### DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Cefificación de Representante radicada el 13 de octubre de 1967 por el Sindicato Obrero Insular, el Presidente de la Junta ordenó una audiencia pública para determinar si se ha suscitado una controversia de representación entre los empleados de producción, servicio y mantenimiento utilizados por Mastro Pizza Palace, Inc.. La audiencia se celebró en el Salón de Audiencia de la Junta en los días 21 de noviembre y 12 de diciembre de 1967, ante la Oficial Examinador Lcda. Marta Ramírez de Vera. Las partes interesadas comparecieron a la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de ser oídas y de presentar la prueba que estimaron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta, por la presente, confirma las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, a base del expediente completo del caso, hace las siguientes:

#### C O N C L U S I O N E S

##### I.- El Patrono:

Mastro Pizza Palace, Inc. en adelante el patrono, es una corporación familiar, organizada bajo la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, dedicada a la elaboración y venta de productos para, y a la operación de, pizzerias. En sus operaciones utiliza empleados, por lo cual es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

##### II.- La Organización Obrera:

El Sindicato Obrero Insular, en adelante la unión, es una organización obrera en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que interesa representar, a los fines de la negociación colectiva, a los empleados del patrono.

##### III.- Hechos:

La corporación del patrono se organizó para el 1960, y se dedicó a establecer y operar varios establecimientos de pizzerias con su nombre. Para el 1963 arrendó todos sus establecimientos al Sr. Héctor Castro, pero retuvo la administración de un almacén y masera, o "center supply", dedicado a preparar y distribuir materiales e ingredientes para la confección de pizzas.

El 31 de mayo de 1967, la corporación terminó el arrendamiento con el señor Castro y se hizo cargo de la administración de sus ocho (8) pizzerias. 1/

1/1.	Mastro Pizza Palace #2	- San José Shopping Center, Río Piedras, Puerto Rico
2.	" " "	#4 - Muñoz Rivera 869, Río Piedras Puerto Rico
3.	" " "	#6 - Forest Hills, Bayamón, Puerto Rico
4.	" " "	#12 - Ave. Central esq. De Diego, Puerto Nuevo, Puerto Rico

Durante la administración de estos establecimientos por el patrono, la unión efectuó una campaña gremial entre sus empleados, y el 13 de octubre de 1967 radicó ante esta Junta la petición aquí considerada.

El 21 de octubre de 1967, el patrono arrendó uno de sus establecimientos, el conocido como número 18, en la Avenida Fernández Juncos #603, a Don Guillermo C. Puentes Woo. Posteriormente el patrono arrendó otros 6 de sus establecimientos a distintas personas, quienes en su mayoría habían sido empleados del patrono. (Copias de los contratos de arrendamiento fueron sometidas a la Junta por el patrono luego de terminada la audiencia.) En consecuencia, a la fecha de la audiencia, el patrono administra únicamente el Mastro Pizza Palace #2, localizado en el San José Shopping Center, en Río Piedras, Puerto Rico, y el mencionado almacén y masera, o "center supply". Aunque por los términos de cada contrato de arrendamiento los establecimientos arrendados los establecimientos arrendados han continuado con el mismo nombre y vendiendo los mismos servicios que durante la administración del patrono, cada arrendatario de estos establecimientos contrata y supervisa sus respectivos empleados. El patrono no tiene ingerencia alguna respecto a los empleados utilizados en los establecimientos arrendados, aunque por los términos del arrendamiento le impone a cada arrendatario la responsabilidad de mantener la moral y disciplina en cada establecimiento, y se autoriza al patrono a inspeccionarlos periódicamente para vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas para la buena administración y conservación del local.

#### IV.- La Unidad Apropriada:

Nos corresponde determinar si, en las circunstancias relatadas, es apropiada para la negociación colectiva una unidad de todos los empleados de producción, servicio y mantenimiento utilizados en los (8) establecimientos del patrono.

Históricamente, casi desde el comienzo de sus operaciones, el patrono acostumbró arrendar sus pizzerías. Para fines de mayo del corriente año se hizo cargo de sus negocios, por razones económicas, según sus alegaciones, mientras tramitaba arrendarlos. Aunque los arrendamientos de 7 de sus establecimientos se formalizaron con posterioridad a la radicación de la Petición de la Unión ante esta Junta y con arrendatarios que en su mayoría fueron empleados del patrono, considerando el historial y las alegadas motivaciones del patrono respecto al arrendamiento de sus negocios, concluimos que a la fecha de la audiencia el patrono no maneja la relación obrero-patronal en las pizzerías arrendadas. 2/ En consecuencia, es un patrono únicamente respecto a los empleados que utiliza en el Mastro Pizza Palace #2 y en su masera y almacén, o "center supply".

(Cont. al escolio 1)

- |    |                         |     |   |
|----|-------------------------|-----|---|
| 5. | Mastro Pizza Palace #14 | -   | Calle Gautier Benítez, Caguas Shopping Center, Caguas, P.R. |
| 6. | " " "                   | #16 | - Ave. 65 de Infantería, lado Boricua Motors, Río Piedras,  |
| 7. | " " "                   | #18 | - Fernández Juncos 603, Sant.                               |
| 8. | " " "                   | #20 | - Ave. Roosevelt 1505, Caparra Terrace, Río Piedras, P.R.   |

2/ En el presente procedimiento no procede considerar la alegación de la Unión de que los arrendamientos se efectuaron para desalentar o destruir el movimiento gremial de los empleados, sino en un procedimiento de prácticas ilícitas de trabajo como el pendiente ante la Junta entre las mismas partes, caso CA-3681. Por falta de prueba hemos rechazado la alegación de la Unión de que los arrendamientos son inexistentes o simulados.

En el Mastro Pizza Palace #2, el patrono emplea un gerente o encargado del negocio, un asistente, mozo (s) y pizzero(s). Ordinariamente el gerente y su asistente realizan trabajo de producción y mantenimiento en el negocio. Aunque el patrono alega que el gerente es responsable de la disciplina de los empleados en el negocio, la prueba evidencia que lo que hace es notificar a la oficina si ocurre algún acto de indisciplina para que ésta tome acción (T.O.7). El asistente sustituye al gerente cuando éste se ausenta o está libre y le informa si surge algún problema con los empleados para que lo notifique a la oficina.

Un testigo presentado en la audiencia por la Unión, el Sr. Gumersindo Sixto, declaró que fue encargado del Pizza Palace #16 durante su administración por el patrono, y que tenía los mismos deberes que los otros empleados -servir en el salón, "mapear", lavar platos, hacer pizzas- más cobrar en la caja. Cuando él se ausentaba cualquier otro empleado lo sustituía, y no tenía autoridad para mandarlos, sino que los mandaban los señores Israel Olivieri y el supervisor Mario González. Los supervisores iban dos otras veces al día o por la noche. 3/

A base de todo lo anterior, concluimos que por sus funciones el gerente y el asistente del gerente en el negocio del patrono carecen de autoridad para afectar efectivamente las condiciones del trabajo de los demás empleados del patrono. Por ende, deben incluirse en la unidad que determinemos apropiada.

En el "center supply", masera o almacén, el patrono emplea una masera y un asistente para elaborar, empacar y distribuir material para confeccionar pizzas. Estos empleados, al igual que los del Pizza Palace #2, trabajan supervisados por el Sr. Ramón Avellanet, el supervisor general, y por el Sr. Israel Rodríguez Olivieri, presidente de la corporación (T.O. 11). Los empleados del patrono trabajan en dos (2) turnos, de once (11) de la mañana a cinco (5) de la tarde y de cinco (5) de la tarde a una (1) de la mañana, y su semana de trabajo es de domingo a sábado.

Los empleados del patrono nunca han estado representados colectivamente por organización obrera alguna. En cuanto tienen comunidad de intereses y condiciones de trabajo, concluimos que constituyen una unidad apropiada para la negociación colectiva:

Todos los empleados de producción, servicio y mantenimiento utilizados por el patrono en el Mastro Pizza Palace #2, y en el center supply, masera o almacén, localizados en el San José Shopping Center en Río Piedras, Puerto Rico, incluidos el gerente y su asistente, y excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

V.- La Controversia Relativa a la Representación:

Toda vez que los empleados del patrono incluidos en la unidad que determinamos apropiada en el apartado anterior, no están representados colectivamente por organización obrera alguna, y la unión peticionaria alega interés en que se le certifique como su representante exclusivo a los fines de la negociación colectiva, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados incluidos en la susodicha unidad. Para resolverla, procede celebrar una elección secreta según la siguiente:

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección por votación secreta tan pronto sea posible, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo 3, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 determinará fecha, sitio y hora en que se celebrará dicha elección. SE ORDENA ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un periodo normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados a los fines colectivos por el Sindicato Obrero Insular en la unidad apropiada mencionada precedentemente.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

R E S O L U C I O N

El 10 de enero de 1968, después de celebrada una audiencia pública, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, encontró que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono del epígrafe y ordenó la celebración de unas elecciones para resolverla.

Con posterioridad a la Orden de Elecciones emitida por la Junta y cuando se hacían los arreglos para la elección, la Unión peticionaria, única organización obrera en el procedimiento, solicitó el retiro de la petición en el caso del epígrafe alegando que los trabajadores envueltos habían perdido el interés y la Unión no estaba interesada en continuar representándolos.

En vista de estos hechos,

SE RESUELVE

Desestimar, como por la presente se desestima, la petición radicada por el Sindicato Obrero Insular por haber dejado de existir la controversia de representación que dio origen a la decisión y orden de elecciones en el caso del epígrafe.

Ordenar, como por la presente se ordena, el cierre y archivo del caso.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 1968.

ANTONIO J. COLORADO  
Presidente